

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARANZAZU - CALDAS

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00056-00
Referencia: Demanda Verbal Especial de Simulación
Demandante: Francia Elena López Muñoz
Demandados: Mario César y Luz Mila Giraldo Valencia.
Asunto: Requerimiento

Se decide lo pertinente con respecto a la contestación que de la demanda hicieran los demandados señores **Mario César y Luz Mila Giraldo Valencia** a través de apoderado judicial en este proceso Verbal de Simulación de mínima cuantía adelantado por la señora **Francia Elena López Muñoz** a través de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES:

Los demandados **Mario César y Luz Mila Giraldo Valencia**, fueron notificados del auto admisorio de la demanda por el apoderado judicial de la parte demandante el día 29 de mayo de 2021, a través de un agente de la policía quien entregó las notificaciones personales a la señora **LUZ ADRIANA SALAZAR** compañera permanente del demandado **Mario César**.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en su inciso tercero establece: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación". El término a que se refiere la norma anterior, la enuncia el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito de notificación y en razón de ello, como así se le hizo saber a los demandados, se tendrá en cuenta dicho término, el cual transcurrió durante los

días 31 de mayo y 1 de junio de 2021.

Ahora bien, los diez (10) días de que disponían los demandados para contestar la demanda transcurrieron los días 2, a partir de las ocho (9) de la mañana, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 15, 16 y 17 de junio de 2021 venciendo a las seis (6) de la tarde. Inhábiles los días 5, 6, 7, 12, 13 y 14 del mismo mes y año. 29, 30 de abril, 2 y 6 de mayo del corriente año, sin hacer ningún pronunciamiento.

El escrito de contestación de la demanda fue presentado el 28 de junio de 2021, fuera del término anterior, a través del correo institucional y sin que se hubiese hecho manifestación alguna sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, no se tendrá en cuenta dicha contestación de demanda y por tanto se tendrá por no presentado el mismo, lo que de contera inhibe al Despacho de darle trámite a las excepciones formuladas por haber sido allegada **EXTEMPORANEAMENTE**.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: TENER por no contestada la demanda por parte de los demandados **Mario César y Luz Mila Giraldo Valencia**, quienes actúan a través de apoderado judicial en este proceso **Verbal de Simulación** de mínima cuantía que les adelanta la señora **Francisca Elena López Muñoz**, por haber sido presentada **EXTEMPORANEAMENTE**.

Segundo: **NO DARLES** trámite a las excepciones formuladas.

Tercero: **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. Jhon Jairo Castrillón Gómez, abogado titulado portador de la T. P. Nro. 206.193 del C. S. J., para actuar en este asunto en nombre y representación de los demandados conforme al poder conferido.

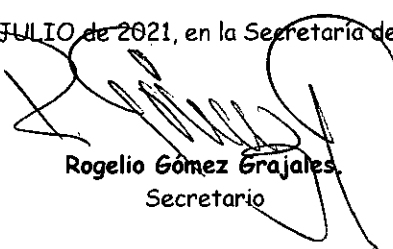
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
J U E Z

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 77

Fijado hoy 18 de JULIO de 2021, en la Secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.


Rogelio Gómez Grajales
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

